



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2017.**

En Madrid, a 10 de febrero de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución de 31 de enero de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 30 de noviembre, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada nº 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (30 de septiembre de 2016), disputado entre los clubes XXX y XXX, se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte. En concreto, se refería a que en diferentes momentos del encuentro se produjeron cánticos y gritos por parte de seguidores de ambos equipos, tales como “*Sevilla recuerda que eres una mierda*”, “*Putá XXX oe, putá XXX oe*”, “*Sevillistas hijos de puta*”, “*Verdiblancos hijos de puta*”, “*Mucho XXX, mucha mierda es*”; y específicamente a juicio de este Tribunal, “*Písalo, písalo*”.

**Segundo.-** Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al XXX la sanción de multa de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

**Tercero.-** El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 31 de enero de 2017, desestimó el recurso.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de enero de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

**Quinto.-** Por este Tribunal se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Sexto.-** Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 31 de enero.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo. -** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero. -** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto. -** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto. -** Los hechos sancionados se contraen a que en once momentos distintos del encuentro disputado entre los equipos XXX y XXX se produjeron cánticos y gritos tales como “*Sevilla recuerda que eres una mierda*”, “*Puta XXX oe, puta XXX oe*”, “*Sevillistas hijos de puta*”, “*Verdiblancos hijos de puta*”, “*Mucho XXX, mucha mierda es*” y “*Písalo, písalo*”. Estos hechos se han considerado por los órganos

disciplinarios de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

El art. 69 del Código disciplinario de la RFEF contiene una descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “*actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol*”. Y entre ellas se recogen las siguientes:

*“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:*

*(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.*

*2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:*

*(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.*

*d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...).”*

Ciertamente, algunos de los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido entre el XXX y el XXX encajan perfectamente en las conductas que se acaban de transcribir.

El legislador español ha sido consciente del problema que plantea la violencia en el deporte, incluida la verbal. Por tal razón no podemos olvidar que la primera frase del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la siguiente:

*“Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal (...).”*

El Preámbulo de la Ley 19/2007 tiene un enorme interés para constatar la citada contradicción o incompatibilidad entre deporte y violencia en cualquiera de sus formas, pero podemos destacar el siguiente párrafo:

*“También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad”.*

**Sexto.-** El XXX articula un recurso en el que reitera los argumentos utilizados en la instancia federativa. No considera probados los hechos, atendiendo a que la denuncia presentada por el Director General Corporativo de la LNFP no goza de presunción de veracidad.

No obstante, el problema radica en si los hechos existieron o no. Pues bien, el recurrente no se atreve tan siquiera a negar su existencia. Este Tribunal, a la vista del expediente administrativo, considera suficientemente acreditados los hechos sancionados.

**Séptimo.-** Se refiere también el XXX a la inevitabilidad de los hechos; así como al comportamiento diligente de la entidad.

Pero es que el XXX debería haber reaccionado ante su producción, lo que no hizo.

No existe pues el comportamiento diligente que el XXX alega, sino más bien lo contrario. No se trata de constatar que el club ha cumplido las normas en materia de control de acceso o similares, sino de analizar cómo ha reaccionado frente a los cánticos violentos. Y la respuesta es que, una vez más, no ha reaccionado.

**Octavo. -** Alega el XXX igualmente que los gritos y cánticos no tienen contenido racista, xenófobo o atentatorio contra las libertades. Y trae a colación para justificarlo dos resoluciones judiciales. Pero el recurrente es consciente de cuál es la cuestión esencial que ha de debatirse y por eso la centra en determinar si tales gritos o cánticos incitan a la violencia. El recurrente concluye que no porque para que fueran sancionados hechos de esa naturaleza deberían, según él, ser cometidos por jugadores o miembros de los clubes.

Veamos pues cuál ha sido la conducta efectivamente sancionada. La infracción concretamente sancionada ha sido la tipificada en el art. art. 107.2º. El precepto lleva por rúbrica “*Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes*” y, en lo que nos interesa, dispone lo siguiente:

*“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*(...) 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.*

El Comité de Competición de la RFEF decidió acudir a este precepto para sancionar la inactividad del XXX, aun cuando existen otros preceptos en el Código disciplinarios susceptibles de ser utilizados para encajar la conducta, alguno incluso que tipifica infracciones de mayor gravedad. En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

El Comité decidió imponer la sanción de multa de 12.000 euros.

El órgano disciplinario consideró aplicable el art. 15.1, párrafo primero *in fine* del Código disciplinario para determinar cuál era el sujeto responsable, pero no considero aplicable al caso la eximente de responsabilidad recogida en el mismo precepto. Prevé el precepto que:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

El Código disciplinario de la RFEF es sumamente extenso, casuístico, complejo y en ocasiones reiterativo, fijando criterios y definiciones en diversos preceptos, no siempre con la deseable coherencia. Por ejemplo, en el apartado 2 del antes citado art. 15 prevé lo siguiente:

*“2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.*

Es decir, el Comité puede acudir a diversos preceptos, encontrando criterios diversos que aparentemente debe seguir en su actuación.

**Décimo.** - Este Tribunal ha de disentir forzosamente de la tesis que mantiene el recurrente. Antes se transcribió el art. 69.1.c) del Código disciplinario, que considera actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol *“(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.*

En el presente caso, todos los cánticos y gritos son susceptibles de integrar tal concepto, pues todos suponen desprecio de quienes participan en el encuentro.

Pero es que, además, uno de los cánticos coreados durante diez segundos mientras un jugador del equipo visitante se encontraba tendido en el suelo, incita de manera concreta y evidente a la violencia. Nos referimos al cántico *“Písalo, písalo”*, entonado coordinadamente por un conocido grupo de aficionados locales.

De ahí que este Tribunal considere ajustada a Derecho la calificación jurídica realizada por los Comités, así como la concreta sanción impuesta con base en los criterios que fija el propio Código disciplinario.



La sanción posible es de 6.001 a 18.000 euros y, aun cuando no se aprecie reincidencia por no haber otras sanciones firmes impuestas en la misma temporada, lo cierto es que se sitúa en el grado medio. El XXX ha sido sancionado ya en repetidas ocasiones por hechos iguales o análogos y conoce perfectamente cuáles son las actuaciones correctas y cuáles no.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución de 31 de enero de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 30 de noviembre, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**